



SALVAMENTO DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de María Nohemí Ruiz contra UGPP

Rad. 11001-31-05 021 2021 00205 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues en mi criterio se debió revocar la decisión de primer grado, para en su lugar absolver a la demandada de las pretensiones.

Así lo afirmo en tanto que, contrario a lo que consideraron en forma mayoritaria los demás integrantes de Sala, los medios de convicción aportados y practicados dentro del proceso no permiten establecer la convivencia de la demandante con el causante por el periodo mínimo que establece el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

En efecto, de acuerdo con el escrito incoatorio, el demandante solicita el reconocimiento del referido derecho bajo el supuesto de la convivencia en condición de compañera permanente del causante; y de un análisis conjunto de los diversos medios de convicción es posible establecer que el causante y la demandante tuvieron una relación, pero no es posible establecer con meritorio grado de certeza que la misma se hubiere prolongado por el término mínimo exigido en la ley.

Lo anterior lo afirmo en tanto si bien las deponentes Neuvelly Quintero y Luz Mery Agudelo refirieron que la demandante convivió con el causante aproximadamente desde el año 2014 hasta la data en que este falleció; también lo es que su dicho se contrapone al que rindieron a un investigador las hijas y un hermano del causante, quienes refirieron que el causante convivió con la demandante por espacio de aproximadamente 2 años, afirmaciones que se acompasan con las rendidas dentro de la misma



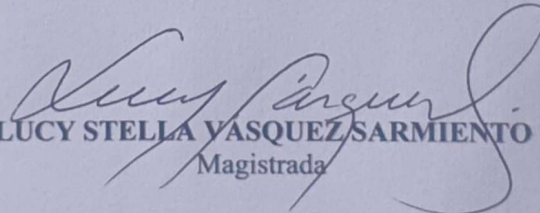
Dentro del Proceso Ordinario de María Nohemí Ruiz contra UGPP Rad. 11001-31-05-021 2021-00205-01

investigación por una vecina de la casa de la mamá del causante y en donde afirma la demandante convivió con él; aunado a lo anterior considero no puede pasar desapercibido el hecho de que la propia demandante al absolver interrogatorio de parte reconoció que hasta finales del año 2013 convivía con otra persona, quien afirma era su esposo.

Ahora bien, a pesar de que dentro del proceso no se recepcionaron las declaraciones de la hija y el hermano del causante, lo cierto es, que resulta procedente tener en cuenta su dicho en los términos de 188 y 222 del C.G.P., en la medida que son declaraciones extraproceso frente a las que no se solicitó su ratificación.

En ese orden, aun cuando se advierte que la accionante convivió con el causante, al no ser posible establecer con meridiano grado de certeza que la misma se prolongó por el periodo mínimo que estableció el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no hay lugar al reconocimiento de prestación de sobrevivencia deprecada.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra¹.

¹ M.P. Dra. Lilly Yolanda Vega Blanco.



SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Dentro del Proceso Ordinario de Rosa Otilia Donado Gutiérrez contra Colpensiones Rad. 11001-31-05 027 2018 00403 01

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto parcialmente, pues en mi criterio también se debió revocar la decisión de primer grado en relación con el reconocimiento de la prestación de sobrevivencia a favor de la demandante.

Así lo afirmo en tanto que si bien es cierto que a la fecha del fallecimiento del causante ya se había disuelto y liquidado la sociedad conyugal con la demandante; este aspecto por sí solo no es suficiente para negar la prestación de sobrevivencia que se reclama; ello en cuanto el contenido del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en materia de convivencia, debe ir aparejado de la construcción de la pensión por la persona que estuvo acompañando al afiliado o pensionado a efectos de recibir ese reconocimiento, de tal suerte que los 5 años de convivencia exigidos por la norma se pueden demostrar sin observación del vínculo formal, dado que en el fondo, el querer del Legislador, fue el de brindar protección al vínculo más allá de un rótulo o escrito notarial, en virtud del principio de solidaridad que se da entre las partes que formaron una comunidad de vida.

En otras palabras, no es adecuado ligar o reducir el requisito de convivencia, y por ende, la prosperidad del derecho a la pensión de sobrevivientes, a la existencia de los efectos económicos del vínculo matrimonial, y en ese orden, el servidor judicial, como en diversas oportunidades lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, debe examinar cada caso con sus particularidades, a fin de determinar la calidad de beneficiario de la prestación económica.



Lo anterior, porque en el asunto, pese a que no se discute y se encuentra acreditado que el causante y la demandante disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal, lo que de acuerdo con el inciso 2º del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en principio aleja a la demandante del derecho a reclamar la pensión de sobrevivencia, dado que el derecho solo recae en quien ostenta la condición de cónyuge con sociedad conyugal vigente; lo cierto es, que tal exigencia en el fondo se trata de una simple formalidad, que no puede sobreponerse sobre requisitos fundamentales de solidaridad como el auxilio o socorro que se brindó la pareja pese a la demostración de la declaración formal; pues en el terreno fáctico, lo que se demuestra, es que el causante luego de aproximadamente 24 años de convivencia y de haber procreado 3 hijos con la demandante, abandonó el hogar; siendo obligado a suministrarle alimentos.

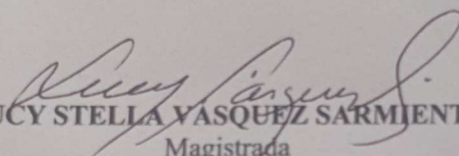
De manera que, se debe avanzar más en la verificación de la construcción de la pensión y reconocer el esfuerzo de la persona que estuvo prodigando cuidados, esfuerzo y sacrificio, que se traduce en haber construido una verdadera familia en algún momento, tal como lo sostuvo la CSJ SL5169-2019, frente al cónyuge separado de hecho, al descartar que tenga que probar los lazos de afecto hasta los últimos días del difunto, dado que se trata de una exigencia que no trae la norma, adicional al hecho de que eso resulta contrario a la lógica de la vida cotidiana, por lo que a ese beneficiario sólo le basta acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo y nada más, en tanto que la teleología de la norma es proteger al cónyuge separado de hecho que en su momento aportó a la construcción del derecho pensional del causante, sin el cual, no existiría prestación económica que pueda ser reclamada.



Dentro del Proceso Ordinario de Rosa Otilia Donado contra Colpensiones Rad. 11001-31-05-027
2018 00403 01

Criterio que a mi juicio, de acuerdo con las circunstancias del caso se debe
debe acompasar con el criterio expuesto entre otras en las sentencias T-177
de 2013 y T-199 de 2016, conforme con los cuales las obligaciones
alimentarias se extinguen cuando las circunstancias que dieron lugar al
reclamo cesan, de manera que *“no se extingue con la muerte del
alimentante”*.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento
parcial de voto.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra¹.

¹ M.P. Dr. Luis Agustin Vega Carvajal.



SALVAMENTO DE VOTO

**Dentro del Proceso Ordinario de Sandra Milena Guerrero Rodríguez
contra Fundación Santa fe de Bogotá Rad. 11001-31-05 037 2020 00223
01**

Con el respeto que me merece la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes de la Sala, me permito salvar mi voto, pues considero que no era procedente revocar la decisión de primer grado, sino modificarla.

Así lo afirmo, en tanto que si bien, contrario a lo indicado por el servidor judicial de primer grado, la primera y segunda prórroga del contrato de trabajo acordada a través de la suscripción dos otrosí, se ajusta al contenido del 46 del C.S.T.; no acaece lo mismo en relación con la tercera prórroga, acordada mediante la suscripción del otrosí del 9 de diciembre de 2013, fecha ésta para la cual ya se había prorrogado por el término fijo inicialmente pactado, esto es, por el término de un año.

Por tanto, si la última prórroga acordada de manera válida fue la que extendía el contrato de trabajo hasta el 6 de diciembre de 2013 y a partir de ese momento las prorrogas no podían ser inferiores al término de un año, en los términos del artículo 46 del C.S.T., las prórrogas acordadas los días 6 de junio de 2014 y 15 de mayo de 2015, no resultan válidas, pues aparejan una modificación del término de duración del contrato en un término inferior a la última prórroga válida.

De manera que, contrario a lo que consideraron en forma mayoritaria los demás integrantes de Sala, resultaba procedente el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa; sin embargo, debió modificarse



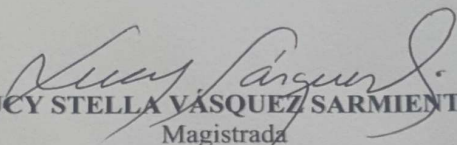
SALVAMENTO DE VOTO

2

Dentro del Proceso Ordinario de Sandra Milena Guerrero contra Fundación Santa Fe Rad. 11001-31-05-037 2020-00223-01

el monto en que la misma debía ser reconocida.

En los anteriores términos dejo consignadas las razones de mi salvamento de voto.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Fecha ut supra¹.

¹ M.P. Dr. Luis Agustín Vega Carvajal.